MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°7

GS- 2026 - 0 1 5 8 3 0 **/ ARLOF– GRUCO – 29.25**

Villavicencio, 29 de septiembre de 2026

Señores
PROPONENTES
Proceso PN RASES No 7 SA MC 106 2026
Ciudad.

Asunto: respuesta observaciones proyecto pliego de condiciones proceso **PN RASES No 7 SA MC 106 2026**

En cumplimiento a las observaciones enviadas, dentro del proceso que se adelanta por parte de esta Regional de Aseguramiento en Salud No 7 y que tiene por objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERAPIAS DE NIÑOS Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD PARA USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 7", respetuosamente me permito dar respuesta de la siguiente manera:

Proponente: **CENTRO BANDURA S.A.S**

OBSERVACIÓN 1:

"1. INCONSISTENCIA DETECTADA ENTRE EL ESTUDIO PREVIO Y EL PLIEGO DE CONDICIONES (OFERTA ECONÓMICA DE OFTALMOLOGÍA)
1.1. Al realizar la revisión integral y comparativa de los documentos constitutivos del proceso PN RASES No. 7 SA MC 106 2026, se constata una seria incongruencia técnica y jurídica entre el Estudio Previo y el Pliego de Condiciones / Anexo de Oferta Económica.
1.2. Mientras que el Estudio Previo (pág. 1) establece con claridad que el objeto contractual corresponde a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERAPIAS DE NIÑOS Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD PARA USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL EN LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 7", en las plantillas y formatos adjuntos de la Oferta Económica del Pliego de Condiciones se incluyó por error material/tipográfico la estructura tarifaria y de servicios perteneciente a un proceso de Selección Abreviada de la especialidad de OFTALMOLOGÍA.
1.3. La inclusión de un anexo de propuesta económica ajeno a la especialidad de terapias integrales y rehabilitación neuropsicológica/cognitiva contraviene el principio de planeación y genera una imposibilidad material para que los proponentes presentemos una oferta económica transparente, objetiva y alineada con las necesidades reales de la población con discapacidad descrita en el estudio técnico."

RESPUESTA: En atención a la observación presentada, la entidad **ACEPTA LA OBSERVACIÓN** y procederá a ajustar los formatos en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 2:

"INAPLICABILIDAD DE PRECIOS HISTÓRICOS Y OBLIGATORIEDAD DEL VALOR DE MERCADO EN EL CUPS 940301 (DECRETO 1082 DE 2015)
2.1. Adicionalmente a la inconsistencia del formato económico, se reitera que dentro de la estructuración del presupuesto para el procedimiento CUPS 940301 (Evaluación en alteraciones

emocionales / afectivas o de conducta), la entidad pretendió aplicar o indexar valores de históricos contractuales inexistentes.
2.2. Tal como se comprueba en la Minuta del Contrato No. 084-7-200112-25, dicho código NO cuenta con antecedente tarifario ni de facturación dentro de la entidad para esta tipología de contratación.
2.3. En estricto cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de Colombia Compra Eficiente, el valor estimado del contrato debe determinarse mediante el análisis del sector y el estudio de mercado reciente. Habiéndose surtido la etapa de cotización en la SIP 037 2026 (donde CENTRO BANDURA S.A.S. cotizó el 22 de julio de 2026), la Entidad debe fijar la tarifa techo de este ítem con base en las cotizaciones recibidas de la red prestadora y no mediante proyecciones que vulnera e Incumplen del Deber de Selección Objetiva (Ley 1150 de 2007, Art. 5) La selección objetiva implica escoger la oferta más favorable para la entidad, pero garantizando el precio justo. El Consejo de Estado ha manifestado que el "precio justo" es aquel que remuneraría adecuadamente al contratista en las condiciones vigentes del mercado al momento del proceso de selección. De igual manera genera una Ruptura del Equilibrio Económico Preventivo y la Ecuación Contractual (Ley 80 de 1993, Art. 27)
El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de Ecuación Contractual o Equilibrio Económico del Contrato.
• Este principio obliga a que exista una igualdad o equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de contratar.
• Si la Entidad Estatal abre una licitación o contratación directa imponiendo tarifas desactualizadas, está alterando intencionalmente la ecuación financiera en perjuicio del contratista desde antes de la firma del contrato (lo que la doctrina califica como mala fe precontractual).
El ordenador del gasto se expone en tres frentes disciplinario, penal y fiscal los cuales serán relacionados a continuación:
1. Responsabilidad Disciplinaria (Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario)
• Falta Gravísima: Desconocer el principio de Selección Objetiva (Ley 1150 de 2007, Art. 5) y los estudios del sector del Decreto 1082 de 2015 configura una falta gravísima (Art. 55, numeral 1 y 10).
(...)
Mecanismos de Mitigación Recomendados para la Entidad
1. Aceptar la observación formalmente: Modificar el Estudio Previo y el Anexo Técnico/Económico mediante Adenda antes del cierre del proceso.
2. Ajustar el Análisis del Sector: Recalcular la tarifa techo del CUPS 940301 utilizando el promedio/mediana de las cotizaciones válidas recibidas en la etapa de sondeo de mercado (como la de SIP 037 2026) y así mismo no es procedente el aplicar precios históricos en ningún Item del proceso contractual.
3. Publicar la motivación: Dejar constancia explícita en el SECOP de las razones técnicas y financieras que sustentan el precio techo fijado.

RESPUESTA: Frente al contexto planteado, esta Entidad Estatal se permite **ACEPTAR PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, y, en consecuencia, realiza las siguientes precisiones **ACLARANDO**:

En primer lugar, esta Entidad Estatal efectuó la revisión y análisis del comportamiento del servicio 940301 – EVALUACIÓN EN ALTERACIONES EMOCIONALES (AFECTIVAS) O DE CONDUCTA, evidenciando que, a la fecha, dicho servicio no registra comportamiento en el sistema de salud de esta Unidad; por consiguiente, se procederá a retirarlo del estudio previo.

En segundo lugar, es necesario precisar que el presente proceso de selección se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones, por lo que aún no se ha producido su apertura formal, ni se ha iniciado jurídicamente el proceso de selección. En este sentido, las modificaciones que resulten procedentes en esta etapa serán incorporadas en los documentos del proceso que correspondan, mientras que las adendas, en los términos previstos por la normativa vigente, proceden una vez publicado el acto administrativo de apertura y durante la etapa correspondiente del proceso de selección.

Finalmente, esta Entidad Estatal precisa que la revisión de los valores estimados para la contratación responde al cumplimiento de los principios de planeación, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal y, particularmente, a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en virtud de lo cual corresponde a la Entidad adelantar los análisis necesarios para determinar adecuadamente sus necesidades y verificar la suficiencia y razonabilidad de los recursos destinados a atenderlas. En consecuencia, el análisis del comportamiento histórico de los precios de los servicios que integran el objeto contractual constituye una actuación necesaria para establecer valores estimados que guarden correspondencia con las condiciones actuales del mercado y garantizar que la estructuración económica del proceso responda a criterios de razonabilidad, eficiencia y adecuada planeación contractual.

OBSERVACIÓN 3:

"IMPORTANCIA CLÍNICA Y COMPLEMENTARIEDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS (CUPS 940301 Y CUPS 944301)
Desde el punto de vista asistencial y para garantizar la continuidad del tratamiento de la población objeto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, ambos procedimientos son indispensables y complementarios:
• CUPS 940301 (Evaluación en alteraciones emocionales / afectivas o de conducta): Corresponde a la fase diagnóstica e inicial de valoración.
• CUPS 944301 (Terapia de rehabilitación cognitiva): Constituye la fase de tratamiento y continuidad terapéutica. Este código es el que históricamente se ha ejecutado y pactado con éxito en la red (tal como consta en el Contrato en ejecución No. 084-7-200040-26 y antecedentes), siendo de la mayor demanda para niños y adultos con discapacidad".

RESPUESTA: Frente a la observación presentada, esta Entidad Estatal **ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN**, toda vez que, en atención a lo señalado en la Observación N° 2, se procederá a retirar del proceso el CUPS 940301 – "Evaluación en alteraciones emocionales (afectivas) o de conducta". En cuanto al CUPS 944301 – "Terapia de rehabilitación cognitiva", esta Entidad Estatal solicitó la correspondiente cotización del servicio, por lo que, una vez obtenida, será incorporada a los respectivos estudios y documentos previos del proceso, de conformidad con las necesidades identificadas y la información disponible para su adecuada estructuración.

OBSERVACIÓN 4:

"OBSERVACION A ESTADOS FINANCIEROS PLIEGO DE CONDICIONES
La presente observación se fundamenta estrictamente en la normativa que rige el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en Colombia:
1. Ley 80 de 1993:
• Artículo 23 (Principio de Transparencia): Exige que las actuaciones contractuales sean claras, públicas y objetivas, garantizando la imparcialidad en la estructuración de las condiciones del proceso.
• Artículo 25 (Principio de Economía - Numerales 7 y 12): Dispone que las etapas previas al procedimiento de selección deben orientarse al cumplimiento de la eficiencia y la correcta planeación, evitando requisitos superfluos o desproporcionados que distorsionen el mercado real.
2. Ley 1150 de 2007:
• Artículo 5 (Principio de Selección Objetiva): Determina que los requisitos habilitantes (incluyendo la capacidad financiera) deben ser adecuados, proporcionales y sustentados objetivamente en el Estudio del Sector, garantizando la libre concurrencia sin fijar barreras de entrada desproporcionadas ni injustificadas.
2. Decreto 1082 de 2015:
• Artículo 2.2.1.1.1.6.1 (Análisis del Sector y de los Oferentes): Obliga a la Entidad a soportar objetivamente los requisitos habilitantes a partir de la información concreta obtenida del mercado real.

• Artículo 2.2.1.1.2.1.2 (Estudios Previos): Exige que la fijación de las condiciones financieras y del presupuesto oficial responda a una metodología técnica fundada en los insumos recolectados durante la etapa previa de solicitud de información a proveedores.

SUSTENTO TÉCNICO, JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA OBSERVACIÓN

1. Preocupación por el incremento desproporcionado en los indicadores y exigencias de Estados Financieros frente a procesos pasados

Al analizar los Estudios Previos y el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso PN RASES No 7 SA MC 106 2026, causa profunda preocupación e inquietud ver un aumento intempestivo y sustancial en los requerimientos de capacidad financiera habilitante (tales como Capital de Trabajo, Índice de Solvencia, Índice de Endeudamiento u otros rubros de los estados financieros), al compararlos directamente con los antecedentes contractuales de la misma REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 7 para el mismo objeto contractual.

Este incremento desmedido genera las siguientes distorsiones:

• Económica: Desconoce la realidad financiera del sector salud especializado en terapias de rehabilitación e inclusión en la región, imponiendo metas patrimoniales desalineadas con la escala del servicio requerido.

• Jurídica: Vulneración directa al principio de proporcionalidad (Art. 5, Ley 1150 de 2007). Fijar umbrales financieros significativamente más altos que los exigidos en vigencias anteriores, sin que el objeto contractual o su alcance hayan sufrido variaciones sustanciales que lo justifiquen, se traduce en una barrera artificial que restringe la libre concurrencia de los prestadores capacitados.

2. Omisión injustificada del cargue y uso de la ÚNICA COTIZACIÓN obtenida (PN RASES No 7 SIP 037 2026)

Durante la fase previa de análisis de mercado, la RASES No. 7 adelantó el proceso de Solicitud de Información a Proveedores PN RASES No 7 SIP 037 2026. Dentro de dicho procedimiento, se obtuvo participación del sector mediante el aporte de la única cotización formal de la IPS CENTRO BANDURA S.A.S., la cual incluyó la información financiera y operativa ajustada al servicio en la región.

No obstante, al revisar la documentación publicada en la plataforma SECOP II para el presente Proyecto de Pliego, observamos con enfático rechazo e inquietud que:

1. Se omitió el cargue formal y la visibilidad de la única propuesta/cotización allegada por el mercado en la etapa de SIP 037 2026.

2. Se desconoció la única cotización real recibida como base metodológica para estructurar los parámetros financieros y técnicos del Proyecto de Pliego de Condiciones, acudiendo en su lugar a estimaciones ajenas o sobreestimadas que distorsionan el comportamiento del sector local.

De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, el Análisis del Sector debe basarse de manera prevalente en los insumos aportados por los proveedores participantes en las convocatorias previas realizadas por la propia Entidad. Ignorar la única oferta del mercado y, simultáneamente, elevar de forma injustificada los techos financieros, quebranta los principios de planeación, transparencia y buena fe contractual.".

RESPUESTA: Una vez revisada y analizada la observación presentada, esta Entidad Estatal se permite manifestar que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, y, en consecuencia, mantendrá los requisitos habilitantes de capacidad financiera establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, por encontrarse debidamente sustentados desde las perspectivas técnica, económica y jurídica. En primer lugar, se precisa que los indicadores financieros establecidos por la Entidad no fueron determinados de manera discrecional ni arbitraria, sino como resultado del análisis del sector y del comportamiento financiero de seis (6) IPS habilitadas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual, tomando como referencia la información financiera disponible y aplicando herramientas de análisis estadístico orientadas a identificar el comportamiento del sector, incluyendo medidas de tendencia central y dispersión, con el propósito de establecer parámetros objetivos, razonables y proporcionales frente a la capacidad financiera requerida para la adecuada ejecución del contrato. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales corresponde a las Entidades Estatales realizar, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector y

determinar los requisitos habilitantes atendiendo, entre otros aspectos, al riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y las condiciones de los potenciales oferentes. En este sentido, la determinación de los indicadores financieros no puede sustentarse exclusivamente en una cotización individual, toda vez que una cotización constituye un elemento de referencia para el análisis de mercado, pero no sustituye el análisis integral del sector, ni constituye, por sí misma, un parámetro suficiente para determinar los requisitos habilitantes. La metodología adoptada por esta Entidad responde, precisamente, a la necesidad de contar con información objetiva y representativa que permita establecer condiciones mínimas de capacidad financiera acordes con el objeto, cuantía, riesgos, forma de ejecución y condiciones particulares del proceso. Asimismo, Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente reconoce que los requisitos de capacidad financiera buscan establecer condiciones mínimas relacionadas con la salud financiera de los proponentes y su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto contractual.

De otra parte, esta Entidad Estatal, en observancia de los principios de planeación, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal, debe estructurar el proceso de manera que los requisitos exigidos guarden correspondencia con las condiciones y riesgos identificados, procurando no solamente la selección de un contratista, sino la efectiva y adecuada ejecución del objeto contractual. En este sentido, el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 impone a los servidores públicos el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la Entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Tratándose de la prestación de servicios de salud, dicha responsabilidad adquiere especial relevancia, en atención a la naturaleza de los servicios involucrados y a la necesidad de garantizar su prestación en condiciones de continuidad, oportunidad y calidad. Por consiguiente, la reducción de los indicadores financieros sin un sustento objetivo derivado del análisis del sector podría desconocer las condiciones financieras y los riesgos identificados por la Entidad durante la estructuración del proceso. Finalmente, se precisa que, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la acreditación de la capacidad financiera se efectúa, por regla general, mediante la información registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP, sin perjuicio de que la Entidad, para la estructuración de los requisitos habilitantes, deba sustentar los indicadores exigidos en el correspondiente análisis del sector. En consecuencia, esta Entidad Estatal mantiene los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, por considerar que se encuentran sustentados en el análisis del sector realizado, responden a las condiciones y riesgos propios del objeto contractual y resultan adecuados y proporcionales a la capacidad financiera requerida para garantizar su correcta ejecución, sin que la observación presentada aporte elementos técnicos, económicos o jurídicos suficientes que justifiquen su modificación.

OBSERVACIÓN 5:

*"**SOLICITUDES CONCRETAS A LA ENTIDAD ANTE LA OFERTA ECONOMICA***
De la manera más respetuosa, solicitamos al Comité Evaluador y al Ordenador del Gasto:
1. Corrección y sustitución de la Oferta Económica del Pliego de Condiciones: Retirar el formato o anexo económico erróneo correspondiente a la especialidad de Oftalmología y publicar el Anexo/Formato de Oferta Económica debidamente ajustado a la naturaleza técnica del proceso (Terapias de Rehabilitación Integral para Niños y Adultos con Discapacidad)".

RESPUESTA: Frente a la presente observación, esta entidad **ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, por lo tanto, se ajustará lo solicitado en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 6:

"2. Ajustar la determinación del valor estimado para el CUPS 940301 EVALUACION EN ALTERACIONES EMOCIONALES (AFECTIVAS) O DE CONDUCTA: En estricto cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 (Art. 2.2.1.1.1.6.1), omitir el uso de históricos inexistentes y fijar la tarifa y

presupuesto estimado del CUPS 940301 tomando como fundamento exclusivo el estudio de mercado derivado de las cotizaciones válidamente presentadas en la PN RASES No 7 SIP 037 2026".

RESPUESTA: Frente a la presente observación, esta entidad **NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, teniendo en cuenta que en las respuestas de las anteriores observaciones el CUPS enunciado fue retirado por la no utilización del servicio.

OBSERVACIÓN 7:

"3. Inclusión del procedimiento CUPS 944301: Incluir dentro del pliego de condiciones, especificaciones técnicas y anexo de precios el procedimiento CUPS 944301 - TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA y CUPS 943102 PSICOTERPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA, permitiendo su habilitación y contratación conforme a la ejecución activa del Contrato 084-7-200040-26.".

RESPUESTA: Frente a la presente observación, nos permitimos informar que **SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, por lo tanto, se solicitó cotización del servicio solicitado con el fin de incluir el servicio en el estudio previo y pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 8:

"4. ACOGER Y ADOPTAR la cotización e información financiera obtenida en el PN RASES No 7 SIP 037 2026 como el insumo y la base técnica e idónea para la estructuración integral del Proyecto de Pliego de Condiciones".

RESPUESTA: Esta entidad se permite informar que **NO ACEPTA LA OBSERVACION**, teniendo en cuenta que se solicitó mediante correo electrónico nueva cotización para ajustar los estudios previos de acuerdo a las observaciones presentadas.

OBSERVACIÓN 9:

"REVISAR Y REAJUSTAR los requerimientos de Capacidad Financiera (estados financieros) exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, reduciéndolos a proporciones acordes a los procesos pasados de la misma Entidad y a la realidad del sector reportada en la única cotización recibida, garantizando así la libre concurrencia de proponentes calificados.".

RESPUESTA: Frente a la presente observación, esta Entidad Estatal se permite informar que la misma se encuentra respondida en los términos expuestos en la Observación N°. 4 de la presente respuesta, a cuyo contenido se remite para todos los efectos pertinentes.

OBSERVACIÓN 10:

"OBSERVACIONES DE CARÁCTER TECNICO
1. Solicitud de inclusión zonas verdes naturales con áreas abiertas al aire libre como condición técnica de infraestructura física y ajuste razonable habilitable al Pliego de Condiciones del Proceso PN RASES No. 7 SA MC 106 2026.
I. SUSTENTO Y MOTIVACIÓN TÉCNICO-ASISTENCIAL (PRINCIPIO DE NECESIDAD, CALIDAD Y ENFOQUE ABA)
Diferenciación Terapéutica y Requerimiento Clínico del Enfoque ABA:
• La intervención mediante el modelo de Análisis Conductual Aplicado (ABA) para usuarios con Trastorno del Espectro Autista (TEA), discapacidades cognitivas, neuromotoras y del neurodesarrollo, exige la generalización de habilidades conductas en entornos de Validez Ecológica (ambientes naturales fuera del entorno clínico cerrado).

• *No es equiparable la realización de terapias para población neurotípica en espacios cerrados tradicionales que la intervención de un usuario con condición especial bajo modelo ABA. Las zonas verdes naturales al aire libre proporcionan el escenario indispensable para:*
• *Generalización conductual y habilidades de autonomía: Transferir conductas aprendidas en consultorio a entornos naturales.*
• *Integración y regulación sensorial: Manejo de estímulos naturales (propiocepción, vestibulares, táctiles) para la prevención y reducción de colapsos sensoriales (meltdowns) o conductas disruptivas.*
• *Entrenamiento motor integral: Trabajo de marcha, equilibrio y tono muscular sobre terrenos irregulares.*
• *Autorregulación emocional: Descenso de niveles de estrés y sobrecarga estimular en un entorno controlado y seguro.*
Atención a Población Vulnerable Identificada:
La inclusión de áreas verdes no constituye un criterio accesorio, caprichoso o discrecional del proponente, sino una necesidad clínica y técnica real caracterizada en la población usuaria del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Omitir esta infraestructura limita el impacto de los programas interdisciplinarios y restringe el avance funcional de los niños y adultos beneficiarios.

II. MARCO NORMATIVO Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Ley 2628 de 2026 (Atención Integral al TEA y Trastornos del Neurodesarrollo):
• *Establece medidas de atención integral, protección e inclusión para personas con TEA y trastornos del neurodesarrollo. Exige la garantía de rehabilitación funcional en espacios seguros y adecuados para la autorregulación e hipersensibilidad sensorial, amparando el diseño de ambientes naturales terapéuticos.*

2. Ley 1618 de 2013 y Ley 1616 de 2013 (Ajustes Razonables, Discapacidad y Salud Mental):
• *Consagran la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad mediante ajustes razonables en el entorno físico. Las zonas verdes actúan como un ajuste razonable directo para la modulación sensorial y la reducción de sobrecargas emocionales.*

3. Resolución 3100 de 2019 (Ministerio de Salud y Protección Social):
• *Define las condiciones de infraestructura del Sistema Único de Habilitación. La incorporación de zonas verdes como áreas complementarias fortalece los estándares de humanización, seguridad, confort y atención centrada en el usuario.*

III. RESPALDO Y SOPORTE CIENTÍFICO – BIBLIOGRAFÍA INTERNACIONAL

Para soportar de forma objetiva esta exigencia técnica, se referencia la evidencia científica en intervenciones basadas en la naturaleza (Nature-Based Interventions) para personas con TEA y trastornos del neurodesarrollo:
• *Sustento Científico: Un estudio sistemático y meta-análisis sobre intervenciones en entornos naturales para niños con TEA (Nature-Based Interventions for Autistic Children: A Systematic Review and Meta-Analysis) demostró que las terapias desarrolladas en espacios verdes al aire libre generan mejoras significativas y de corto plazo en la autorregulación sensorial, el procesamiento conductual y la reducción de la hiperactividad e irritabilidad, en comparación con los entornos clínicos cerrados. Asimismo, la literatura científica en terapias conductuales y ABA destaca que los entornos naturales ofrecen estímulos de "fascinación suave" (soft fascination), los cuales disminuyen los niveles de cortisol y facilitan el foco atencional en la consolidación de conductas adaptativas.*

IV. ANTECEDENTES CONTRACTUALES Y PRECEDENTE INSTITUCIONAL EN EL SECTOR DEFENSA

Revisados los antecedentes contractuales adjuntos y los expedientes del Sector Defensa y de la Policía Nacional, se evidencia que de manera reiterada y unificada se ha exigido la disponibilidad de zonas verdes como un estándar mínimo de infraestructura técnica:

Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 7:

• Documento: Aceptación de Oferta Proceso PN RASES No 7 MIC 044 2026 (Contrato 084-7-200040-26 del 19/05/2026).
• Ordenador del Gasto: Teniente Coronel JAIME ANDRÉS ESPEJO NAVARRO (Jefe Regional RASES No. 7).
• Valor del contrato: $ 138.500.000
• Inclusión de Zonas Verdes: En el Anexo No. 1 (Especificaciones Técnicas - Condiciones Técnicas Mínimas, numeral 3 - INFRAESTRUCTURA FÍSICA), la entidad estableció taxativamente:

«INFRAESTRUCTURA FÍSICA: El contratista demostró que cuenta con zonas verdes, salón o patio para actividades recreativas, áreas terapéuticas para trabajo grupal, Áreas terapéuticas independientes para trabajo individual...»
• Documento: Minuta Contrato PN RASES No. 7 SA MC 100 2025 (Contrato 084- 7-200112-25 del 09/09/2025).
• Ordenador del Gasto: LUISA FERNANDA MEJIA ROJAS (Jefe Regional RASES No.7).
• Valor del Contrato: $ 293.000.000
• Inclusión de Zonas Verdes: En el Anexo No. 1 (Especificaciones Técnicas - Condiciones Técnicas Mínimas, numeral 3 - INFRAESTRUCTURA FÍSICA), la entidad estableció taxativamente:

«INFRAESTRUCTURA FÍSICA: El contratista demostró que cuenta con zonas verdes, salón o patio para actividades recreativas, áreas terapéuticas para trabajo grupal, Áreas terapéuticas independientes para trabajo individual...»

Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 8
• Documento: Carta de Aceptación de la Oferta Proceso PN RASES8 MIC 027 2026 (Contrato No. 67-7-20128-2026 del 07/07/2026).
• Ordenador del Gasto: Teniente Coronel IVÁN DARIO CÓRDOBA RESTREPO (Jefe Regional RASES No. 8).
• Inclusión de Zonas Verdes: En sus especificaciones técnicas mínimas contempló expresamente la disponibilidad de zonas verdes y áreas abiertas para el desarrollo de actividades terapéuticas y de integración de la población con discapacidad.
• Valor del Contrato: $ 175.000.000

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLIVAR
• Documento: Minuta de Contrato Proceso PN RASES8 SA MC 002 2026 (Contrato No. 67-7-20096-2026 del 05/05/2026).
• Ordenador del Gasto: Teniente Coronel YANETH ROCIO JEREZ CASTELLANOS (Jefe Regional RASES No. 8).
• Inclusión de Zonas Verdes: En sus especificaciones técnicas mínimas contempló expresamente la disponibilidad de zonas verdes y áreas abiertas para el desarrollo de actividades terapéuticas y de integración de la población con discapacidad.
• Valor del Contrato: $ 1.304.000.000
• UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO

• Documento: Minuta de Contrato Proceso PN RASES8 SA MC 006 2025 (Contrato No. PN-67-7-20085-2025 del 05/05/2026).
• Ordenador del Gasto: Teniente Coronel MANUEL FELIPE LIZARAZO ROJAS (Jefe Regional RASES No. 8).
• Inclusión de Zonas Verdes: En sus especificaciones técnicas mínimas contempló expresamente la disponibilidad de zonas verdes y áreas abiertas para el desarrollo de actividades terapéuticas y de integración de la población con discapacidad.
• Valor del Contrato: $ 1.350.000.000

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO

• Documento: Minuta de Contrato Proceso PN RASES8 MIC 078 2025 (Contrato No. 67-7-20177-2025 del 27/10/2025).
• Ordenador del Gasto: Teniente Coronel YANETH ROCIO JEREZ CASTELLANOS(Jefe Regional RASES No. 8).

• Inclusión de Zonas Verdes: En sus especificaciones técnicas mínimas contempló expresamente la disponibilidad de zonas verdes y áreas abiertas para el desarrollo de actividades terapéuticas y de integración de la población con discapacidad.
• Valor del Contrato: $ 73.000.000
• UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO, MUNICIPIOS DE SABANA LARGA Y ALEDAÑOS.

3. ***Ejército Nacional – Dispensario Médico del Oriente (DMORI - DIGSA):***
• Documentos: Aceptaciones de Oferta 170-DIGSA-DMORI-2025 y 174-DMORI- 2026.
• Ordenadores del Gasto: Directores/Ordenadores del Gasto del Dispensario Médico del Oriente - DIGSA.
• MAYOR MICHAEL ALEXANDER CELIS JIMENEZ
• MAYOR SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑAEZ
• VALOR CONTRATO 2025: $ 140.000.000
• VALOR CONTRATO 2026: $ 150.000.000

Inclusión de Zonas Verdes: En el ítem de Infraestructura Física (numeral 4, literal c) exige formalmente:
«4. La Red Externa Contratada debe contar con la infraestructura... a. Áreas terapéuticas para trabajo grupal; b. Áreas terapéuticas independientes para trabajo individual; c. Zonas verdes, salón o patio para actividades recreativas...»
• Del análisis sistemático de los antecedentes de selección en el Sector Defensa y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se evidencia que desde el año 2025 las entidades contratantes identificaron la necesidad pública perentoria de exigir la condición técnica de zonas verdes naturales y áreas abiertas al aire libre dentro de la infraestructura física de los prestadores.
• Dicha exigencia se consolidó para todos los procesos cuyo objeto contractual abarca la "Prestación de servicios de terapias para niños y adultos con discapacidad para usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 7" y procesos análogos de atención integral a pacientes bajo el modelo y enfoque ABA (Análisis Conductual Aplicado).

Criterio de Adaptación y Esfuerzo de Inversión por Mantenimiento de la Calidad:
• La inclusión de esta condición técnica no fue un elemento imprevisto, sino un estándar de calidad operacional internalizado por el mercado de prestadores de la región. Como antecedente directo dentro de la RASES No. 7, prestadores especializados como CENTRO BANDURA S.A.S. realizo en su momento una transición e inversión estructural hacia sedes que contaran con zonas verdes al aire libre, adelantando los trámites de habilitación formal ante la Secretaría de Salud de Villavicencio para adecuar la infraestructura a las exigencias rigurosas de la Entidad.
• Este esfuerzo de adecuación física y habilitación normativa se tradujo directamente en un incremento medible de la calidad asistencial, garantizando la seguridad, la autorregulación sensorial y el avance clínico de los usuarios con discapacidad cognitiva, neurodesarrollo y condición TEA.
Vulneración del Principio de Progresividad y Riesgo de Retroceso Asistencial:
• La omisión imprevista de la exigencia de zonas verdes naturales en los pliegos del proceso PN RASES No. 7 SA MC 106 2026 vulnera el Principio de Progresividad y No Regresividad en la prestación de servicios de salud (Ley Estatutaria 1751 de 2015).
• Suprimir un requisito técnico de infraestructura que la misma RASES No. 7 exigió en vigencias anteriores y que obligó a la red de prestadores a calificar e invertir en su infraestructura desconoce la memoria institucional, resta valor al tratamiento integral de los usuarios y relaja los estándares de calidad en perjuicio de una población de especial protección constitucional.

Garantía de Pluralidad de Oferentes y Oferta Habilitada en la Ciudad de Villavicencio:
• La exigencia de zonas verdes naturales con áreas abiertas al aire libre no constituye de ninguna manera una barrera de acceso o una condición restrictiva que limite la libre concurrencia en la ciudad de Villavicencio.
Por el contrario, se constata que en el mercado de la salud y la rehabilitación integral en Villavicencio existen múltiples entidades y prestadores que cumplen rigurosamente con este requerimiento técnico.
• Muestra clara e irrefutable de ello es la Aceptación de Oferta 170-DIGSA-DMORI- 2025, suscrita formalmente con el Ejército Nacional – Dispensario Médico del Oriente (DMORI - DIGSA) en Villavicencio, donde se adjudicó la prestación de servicios habilitando a entidades que cuentan con la infraestructura requerida (zonas verdes y espacios abiertos para actividades recreativas y terapéuticas) para la atención de la población del Sector Defensa.
• Por ende, la inclusión de esta condición en el proceso PN RASES No. 7 SA MC 106 2026 respeta plenamente el principio de selección objetiva, promueve la pluralidad de oferentes y garantiza que el Estado contrate con prestadores con capacidad técnica e infraestructura idónea demostrada en la región.
Causa profunda extrañeza y preocupación técnica a los prestadores especializados y a la comunidad de usuarios que, contando con la reciente Ley 2628 de 2026, el sustento científico del modelo ABA en entornos al aire libre y el precedente institucional unificado tanto en RASES No. 7, RASES No. 8 y el Ejército Nacional, se haya omitido la exigencia explícita de zonas verdes naturales en los pliegos de condiciones del proceso PN RASES No. 7 SA MC 106 2026".

RESPUESTA: Frente a la presente observación, nos permitimos informar que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACION**, en atención a los siguientes aspectos:

Frente a las políticas gubernamentales establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 3100 de 2019 "*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud*" establece que la infraestructura de los prestadores de servicios de salud está condicionada a estándares estrictos de seguridad, accesibilidad, áreas mínimas de consultorios y demás aspectos generales de los prestadores sin incluir zonas verdes como requisito obligatorio para habilitar algunos servicios de terapias requeridas en el objeto contractual del presente proceso, por lo tanto, no se hace exigible para el presente proceso.

Ahora bien, se reitera que en atención a la norma ibidem los proponentes participes en el proceso deberán contar con infraestructura física, espacios terapéuticos y dotación suficientes, seguros, accesibles y adecuados para el desarrollo de las actividades de terapias de niños y adultos requeridas, de acuerdo a las características clínicas, funcionales y necesidades individuales de los usuarios, del mismo modo, los prestadores deberán disponer de estrategias y espacios óptimos que permitan la generalización de habilidades en ambientes propicios y técnicamente justificados para el cumplimiento del objeto contractual.

OBSERVACIÓN 11:

"2. OBSERVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA POR LA IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DEL CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE "2.2 SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD (100 PUNTOS)".
I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
Ley 1150 de 2007 (Artículo 5 - Parágrafo 2°):
Dispone expresamente: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de base para el rechazo de las mismas [...] En ningún caso las entidades estatales podrán exigir

certificaciones de sistemas de gestión de calidad como requisito habilitante ni asignarle puntaje dentro del proceso de selección".
Ley 80 de 1993 (Artículo 25 - Principio de Economía - Numeral 7°):
Obliga a la entidad a no exigir requisitos o calificaciones que resulten desproporcionados, irrelevantes o contrarios a la ley, garantizando que los criterios de ponderación agreguen un valor técnico efectivo a la oferta económica o técnica y no se conviertan en factores de direccionamiento o favorecimiento.
Consejo de Estado (Sección Tercera) - Jurisprudencia Sobre Selección Objetiva:
La jurisprudencia (ver gr., Sentencia 11001-03-26-000-2018-00061-00 de 2021) y reiterados conceptos del órgano rector del sistema (Colombia Compra Eficiente, p. ej. Conceptos C- 755 de 2024 y C-071 de 2026) han ratificado que está expresamente prohibido utilizar las certificaciones de calidad (ISO, OHSAS, Decreto 1011 de 2006, etc.) como factor puntuable o habilitante. La razón jurídica es evitar la creación de barreras de entrada artificiales que beneficien de manera exclusiva a grandes operadores en detrimento de la MiPymes y de la libre competencia.
II. SUSTENTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL CRITERIO DE PONDERACIÓN
1. Violación Directa a la Prohibición Expresa del Parágrafo 2° del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007
La imagen adjunta del numeral 2.2 SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD (100 PUNTOS) asigna hasta 100 puntos distribuidos así:
Presentación de 3 certificaciones (Decreto 1011 de 2006, ISO, OHSAS, entre otras): 100 PUNTOS
Presentación de 2 certificaciones: 50 PUNTOS
Presentación de 1 certificación: 25 PUNTOS
La norma estatutaria (Ley 1150 de 2007, Art. 5, Parágrafo 2°) establece un mandato imperativo y taxativo: las entidades estatales no pueden otorgar puntaje por certificaciones de sistemas de gestión de calidad. Al incluir una tabla de puntuación explícita para certificaciones como ISO u OHSAS, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 7 incurre en un vicio de ilegalidad por vulneración directa de la ley.
2. Indebida Inclusión de la Habilitación Legal Sanitaria (Decreto 1011 de 2006) como Factor de Puntaje
El Decreto 1011 de 2006 (por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud) constituye un marco técnico de cumplimiento obligatorio y de ley para la prestación de servicios de salud en Colombia.
Improcedencia Jurídica: Al ser el cumplimiento del Decreto 1011 de 2006 una exigencia legal para habilitar y operar como IPS, se constituye en un requisito habilitante técnico/legal (se cumple o no se cumple).
Violación de Principios: No es jurídicamente procedente puntuar el cumplimiento de una obligación legal de habilitación. Convertir requisitos habilitantes de ley en factores ponderables vulnera los principios de Transparencia, Economía y Selección Objetiva (Ley 80 de 1993, Art. 25).
FUNDAMENTACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA: ¿QUÉ ES PONDERABLE EN LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA?
En la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, la ley exige a las Entidades Estatales estructurar criterios de puntuación que otorguen una ventaja objetiva, real y medible a la contratación, sin vulnerar las prohibiciones legales explícitas (como evaluar certificaciones de calidad o repetir requisitos habilitantes).
De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 2.2.1.2.1.2.20 y ss. del Decreto 1082 de 2015, y los lineamientos del órgano rector Colombia Compra Eficiente:
Factores Técnicos Ponderables (LEGALMENTE PROCEDENTES)
Para servicios de salud y terapias asistenciales, los siguientes aspectos constituyen criterios técnicos legítimos de ponderación, pues mejoran la calidad del servicio ofrecido o representan un valor agregado directo para los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional:
Oferta de Calidad Adicional en el Servicio
• Valoración de programas de seguimiento continuo o protocolos de valoración integral adicionales a los establecidos en las condiciones mínimas.
Criterios Sociales y Mipymes (Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021):
• Asignación de puntaje por vincular personal con discapacidad o adultos mayores.
• Incentivo por contratación de Mipymes locales o empresas de mujeres/poblaciones vulnerables.

Criterios Ambientales y Sostenibilidad (Verde y Sostenible):
• Implementación de Planes de Gestión Ambiental que superen las exigencias normativas ordinarias en el manejo de residuos hospitalarios o uso sostenible del recurso hídrico/energético en las sedes de atención.
Industria Nacional:
• Otorgamiento del puntaje por estímulo a la industria nacional previsto en la Ley 816 de 2003 y normas modificatorias".

RESPUESTA: La entidad estatal **ACEPTA LA OBSERVACIÓN,** por lo cual se ajustará el estudio previo y el pliego definitivo de condiciones, no obstante, **ACLARA,** que el proceso contractual se realiza bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indicando que los factores de ponderación son los criterios establecidos para calificar y asignar puntajes cuantitativos a un proponente con el fin de determinar los aspectos más beneficiosos para esta entidad.

OBSERVACIÓN 12:

*"**SOLICITUDES CONCRETAS A LA ENTIDAD ANTE LAS CONDICIONES TECNICAS Y PONDERACION DE PUNTOS.***
Se solicita respetuosamente al Comité Técnico y al Ordenador del Gasto de la RASES No. 7:
1. Adendar y precisar los Pliegos de Condiciones / Términos de Referencia del proceso PN RASES No. 7 SA MC 106 2026, incorporando dentro del ítem de Infraestructura Física y Capacidad Operativa Habilitable la exigencia explícita de contar con zonas verdes naturales con áreas abiertas al aire libre para el desarrollo de terapias con enfoque ABA, procesos de autorregulación y actividades de rehabilitación integral".

RESPUESTA: Me permito indicar que actualmente el proceso se encuentra en etapa de Proyecto Pliego de Condiciones, por lo tanto, se realizarán los ajustes pertinentes al cronograma contractual de acuerdo con los tiempos establecidos en la normatividad vigente, respecto a la observación de zonas verdes dicha solicitud fue respondida en los términos expuestos en la Observación N°. 10 de la presente respuesta, a cuyo contenido se remite para todos los efectos pertinentes.

OBSERVACIÓN 13:

"2. Armonizar las especificaciones técnicas del presente proceso con lo dispuesto en la Ley 2628 de 2026 y el precedente institucional fijado por la misma Entidad en el Contrato 084-7-200112-25 del 09/09/2025) (suscrito por la señora Mayor LUISA FERNANDA MEJIA ROJAS) y el Contrato 084-7-200040-26 (suscrito por el TC. Jaime Andrés Espejo Navarro, y por la RASES No. 8 (Contrato 67-7-20128-2026)".

RESPUESTA: Respecto al presente aspecto, la entidad estatal **ACLARA,** que las condiciones técnicas del presente proceso son ajustadas de acuerdo a las necesidades del objeto a contratar, aclarando que los citados procesos son diferentes modalidades de selección del contratista, por lo tanto, son diferentes requisitos, factor de escogencia y trámites diferentes para su estructuración.

OBSERVACIÓN 14:

"3. RECONOCER el antecedente técnico y la evolución de las condiciones de infraestructura exigidas por la misma RASES No. 7 desde el año 2025, exigiendo la disponibilidad de zonas verdes habilitadas ante la autoridad de salud como un criterio mínimo de idoneidad, calidad e infraestructura técnica habilitable, garantizando la continuidad en la excelencia del tratamiento de la población beneficiaria del Subsistema de Salud de la Policía Nacional".

RESPUESTA: Nos permitimos reiterar que todos los procesos de contratación son diferentes en su estructuración, por lo tanto, nos permitimos reiterar la aclaración presentada en la observación No. 10 de la presente respuesta.

OBSERVACIÓN 15:

"4. Con fundamento en la prohibición legal expresa del parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y los principios de la contratación pública en relación con el numeral 2.2 SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD (100 PUNTOS):
• ELIMINAR de forma definitiva el numeral 2.2 SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD (100 PUNTOS) y toda la tabla de ponderación por certificación de sistemas ISO, OHSAS o Decreto 1011 del Proyecto de Pliego de Condiciones.
• REDISTRIBUIR los 100 puntos asignados ilegalmente a este rubro entre los criterios técnicos u económicos legítimos que otorguen ventajas objetivas al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, respetando estrictamente el marco legal aplicable al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía.".

RESPUESTA: La entidad estatal informa que en cumplimiento a la normatividad vigente respecto a los factores de verificación y ponderación me permito reiterar la respuesta de la observación No. 10 lo cual será analizado y ajustado en el pliego de condiciones definitivos.

Reiteramos que sus observaciones son valiosas para fortalecer la contratación estatal, las cuales permiten evidenciar la transparencia y mejora continua de los procesos contractuales, reiterando que como entidad estatal el fin primordial es asegurar el cumplimiento de nuestra Constitución Política, salvaguardando los derechos y deberes de los proponentes y entidades para garantizar el debido proceso del mismo.

Atentamente,

Mayor **LUISA FERNANDA MEJIA ROJAS**
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°7

Elaboró: SI. EDISON JAVIER MARTINEZ GUAYABO
Jefe Grupo Contratos RASES 7 (E)
ARLOF/GRUCO

Revisó: MY. ANA GABRIELA LINARES PANTOJA
Jefe Área Logística y Financiera (E)
ARLOF7GRUFI

Revisó: CPS. EVELYNE ALEXANDRA BENITEZ GUTIERREZ
Abogada RASES 7
ARLOF/RASES 7

Fecha de elaboración: 29/09/2026
Ubicación: D:\compartidarases7\4. carpeta 2026\minima cuantía \ PN RASES No 7 SA MC 106 2026